



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2012-00113**

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía que adelanta el BANCO POPULAR SA en contra de OSCAR LEONARDO MARTINEZ CADENA, radicado 2012-00113, cesión que opera a favor de la sociedad CITI SUMMA SAS representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrado, así como las garantías ejecutadas por el cedente, como las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR SA fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el treinta (30) de marzo de 2012
- Mediante auto del 10 de agosto de 2012 se ordenó el emplazamiento del demandado y por auto del 20 de septiembre de 2012 se designó el respectivo curador ad litem
- La ejecución se siguió adelante mediante auto del 31 de enero de 2013
- Con providencia del 29 de agosto de 2013 se aprobó previo traslado el avalúo de los bienes embargados y secuestrados
- Habiéndose ordenado el remate del bien embargado se dispuso mediante auto del 7 de abril de 2014 la citación del acreedor hipotecario para lo de su cargo
- Se encuentra aprobada liquidación de costas.
- El 17 de noviembre de 2015 se impartió aprobación del remate respecto del vehículo de placas ZCR-642
- Con auto del 6 de Junio de 2018 se aprobó liquidación de crédito

Que el artículo 1959 del Código Civil dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título."*

Por su parte el artículo 1960 ibidem establece que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."*

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *"Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos*

valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Luego entonces considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el despacho que la cesión realizada por el BANCO POPULAR SA se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR SA en calidad de cedente a favor de la sociedad CITI SUMMA SAS identificada con NIT No. 901.288.453-8 representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA identificada con C.C. No. 52.931.399 en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2012-00113.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-00305-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00093-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A contra ANA DELIA NAVARRO ROMERO, radicado 2019-00093-00, fue presentada la primera liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2019-00280-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 22 de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación por parte del demandado, de la transacción y/o desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

No se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

No hay lugar a condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-00007-00**

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A contra GLORIA REYES BARBOS radicado 2020-00007-00, fue presentada actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad, se tiene que la parte ejecutante liquida nuevamente el capital aprobado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerirla para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00175**

Se ha recibido para trámite demanda de División por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial teniendo como demandados a ISABEL DURAN DE GARCES (Q.E.P.D), sus herederos determinados ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN y sus herederos indeterminados, radicado 2022-00175; del estudio de admisibilidad se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del memorial poder y acápite introductorio de la demanda deberá adecuarse la parte pasiva de la misma, en tanto la demanda se esta dirigiendo entre otros, en contra de persona fallecida.
2. Las pretensiones quinta y sexta, al realizarse la adecuación de la parte pasiva deberán sujetarse a la nueva conformación, toda vez que las mismas en el líbelo estudiado se invocan entre otras en favor de un persona fallecida.
3. Del acápite de pruebas deberá adicionarse y aclararse que las allegadas al despacho son copias a fin de evitar confusiones en el decurso procesal.
4. La demandante no acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
5. Del dictamen pericial aportado se tiene que adolece de indicar el tipo de división procedente o incoada tal y como lo ordena el artículo 406 le CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 .del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda de división por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial contra ISABEL DURAN DE GARCES (Q.E.P.D), sus herederos determinados ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN y sus herederos indeterminados, radicado 2022-00175, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada ROSA MARIA ALEMAN MENESES, como apoderada Judicial de la demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00178-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado en contra de MARCO AURELIO SUAREZ, radicado 2022-00178, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse y especificarse en dicho segmento que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado en contra de MARCO AURELIO SUAREZ, radicado 2022-00178, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ